

# CUADERNOS AUTELSI DE REGULACIÓN

Cuaderno nº 2

## LEGISLACIÓN APLICABLE A LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN, FIRMA, FACTURACIÓN Y COMERCIO ELECTRONICOS

Noviembre 2007

**Emma Elson**

Responsable Regulación de Telecomunicaciones  
T-Systems España  
Vocal del GRA

**Francisco J. Ramírez Arbués**

Asociado del bufete J&Garrigues SL  
Vocal del GRA

**Ester del Río García**

Colaboradora del bufete J&Garrigues SL  
Vocal del GRA

Informes realizados por los miembros  
del Grupo de Regulación de AUTELSI (GRA)  
sobre el marco legislativo aplicable a Telecomunicaciones,  
Sociedad de la Información y Audiovisual



**autelsi**

Asociación Española de Usuarios de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información

## ÍNDICE

- **Presentación.** César Rico.....3
- **Resumen ejecutivo.** Verónica Fernández.....5

**Primera parte: CERTIFICACIÓN, FIRMA Y FACTURACIÓN ELECTRÓNICAS**  
**Enma Elson**

### INTRODUCCIÓN.

- **Definiciones**.....9
- **Relación de Disposiciones aplicables**.....10

### Capítulo 1.- CERTIFICACIÓN

- **Los prestadores de servicios de certificación. Concepto y régimen jurídico.**11
  - El documento electrónico y su eficacia jurídica.....11
  - El concepto de prestador de servicios de certificación.....11
  - El régimen jurídico aplicable a los prestadores de servicios de certificación.....12
- **Tipo de certificados y contenidos. El Certificado Electrónico y el Certificado Electrónico Reconocido**.....15
  - El contenido mínimo de los certificados electrónicos.....15
  - Personas legitimadas para solicitar un certificado electrónico.....16

### Capítulo 2.- FIRMA ELECTRÓNICA.

- **Concepto y clases de firma electrónica. Firma Electrónica Simple, Avanzada y Reconocida**.....17
  - La firma electrónica. Concepto.....17
  - Clases de firma electrónica.....18
- **Eficacia jurídica de la firma electrónica**.....19
- **El documento nacional de identidad electrónico**.....20

### Capítulo 3.- FACTURACIÓN ELECTRÓNICA.

- **Aspectos legales y fiscales de la facturación electrónica**.....21
- **Sistemas de facturación electrónica**.....22

Segunda parte: **COMERCIO ELECTRÓNICO**  
Francisco J. Ramírez y Ester del Río

**Capítulo 4.- MARCO JURÍDICO DEL COMERCIO ELECTRÓNICO.**

- **Introducción**.....27
  - Conceptos básicos.....27
  - Importancia del comercio electrónico.....27
  - Normativa europea.....28
- **Breve aproximación a la legislación aplicable al comercio electrónico**.....29
  - Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSI).....29
  - Ley 22/2007 sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a consumidores.....30
  - Ventas a distancia: Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista (LOCM).....31
  - Normativa reguladora de las condiciones generales de contratación y de protección de consumidores y usuarios.....32
  - Firma y Facturación electrónicas.....34
  - Protección de datos de carácter personal.....34
  - Propiedad intelectual y nombres de dominio.....34
  - Código Civil y Código de Comercio.....35
- **Normativa en tramitación, de relevancia para el comercio electrónico**.....35
  - Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.....36
  - Proyecto de Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.....36

## **PRESENTACIÓN**

La Asociación Española de Usuarios de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (Autelsi) tiene como objeto promover, en la sociedad en general y entre los usuarios profesionales en particular, el estudio, la investigación y la difusión objetiva de conocimientos, en los temas relacionados con los servicios de telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información

Autelsi desarrolla su labor a través de Comisiones y Grupos de Trabajo que cubren el espectro temático de mayor interés para el sector empresarial en el campo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). Estos grupos, constituidos por representantes de las Administraciones y de las empresas –fabricantes, proveedoras y usuarias de productos y servicios TIC– más importantes del país, conforman el núcleo de actividad de la Asociación y constituyen una red de conocimiento inigualable en el tejido empresarial nacional.

Las Comisiones y Grupos de Trabajo llevan a cabo una amplia gama de actividades que incluyen constitución de foros de encuentro y centros de debate, generación de capital intelectual y creación de opinión; prestación de cooperación y servicios a los usuarios.

Concretamente el Grupo de Regulación Autelsi, en adelante GRA, lo integran los principales despachos de abogados y las áreas jurídicas de las empresas más dinámicas del Sector. El GRA, dirige sus esfuerzos al ámbito legal y normativa en el ámbito de las TIC y, más concretamente a:

- Trasladar la postura de Autelsi sobre las principales cuestiones de regulación del sector de las comunicaciones electrónicas y de la sociedad de la información, con el fin de hacerla llegar a la Administración o la opinión pública en general.
- Prestar apoyo a los representantes de la Asociación en la Comisión Permanente del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.
- Análisis práctico de cuestiones de regulación del sector de las comunicaciones electrónicas y de la sociedad de la información, teniéndose en cuenta no sólo las iniciativas de regulación sino también su aplicación o las que deberían adoptarse atendiendo a las necesidades de tales sectores.
- Integrarse o colaborar en los trabajos que estén realizando otras comisiones o grupos de trabajo dentro de la Asociación, aportando la visión desde la perspectiva reguladora.

Con la publicación de la Colección “Cuadernos Autelsi de Regulación”, la Asociación quiere divulgar y abordar el estudio de temas de gran actualidad e interés en las tres áreas en que se divide el GRA: Telecomunicaciones, Sociedad de la Información y Audiovisual. Por ello los cuadernos tienen un objetivo fundamentalmente informativo y sus contenidos reflejan la opinión de sus autores. Aunque constituyen herramientas de trabajo del GRA, éste no se identifica con dichas opiniones. De hecho, para profundizar en el análisis de algunos temas, pueden existir planteamientos divergentes que respondan a puntos de vista diferentes.

El presente cuaderno, dedicado a la **Legislación aplicable a los servicios de Certificación, Firma, Facturación y Comercio electrónicos**, consta de dos partes. La primera ha sido elaborada por Emma Elson y la segunda por Francisco J. Ramírez y Ester del Río

Emma Elson es licenciada en Derecho por la Universidad de Barcelona y Master en Negocio y Derecho de las Telecomunicaciones, Internet y Audiovisual (MNDTIA), impartido en el Instituto de Estudios Bursátiles de Madrid. Su carrera profesional ha estado siempre ligada a la compañía T-Systems, donde actualmente ocupa el cargo de Responsable de Regulación de las Telecomunicaciones para España y Portugal. Desde el año 2006, es miembro del Departamento Internacional de Regulación (con sede en Bonn, Alemania), compaginando las funciones de su cargo con las labores de coordinación y gestión del cumplimiento regulatorio a nivel internacional.

T-Systems, filial para grandes empresas del grupo Deutsche Telekom, está presente en más de 40 países y cuenta con 42.000 colaboradores. Se ha consolidado como uno de los pocos proveedores de servicios a nivel mundial que ofrece soluciones integradas de TI + TC, con un alto valor añadido para el cliente.

Francisco Javier Ramírez es Licenciado en Derecho por la Universidad de Zaragoza y Master en Asesoría Jurídica de Empresas por el Instituto de Empresa de Madrid y en la actualidad es Asociado del bufete J&A Garrigues, S.L. Sus áreas principales de actividad son el Derecho Mercantil, el Derecho de las Telecomunicaciones y el Derecho de la Sociedad de la Información.

Ester del Río García es licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid, con especialización en Derecho de las Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, y Master en Asesoría Jurídica de Empresas por el Instituto de Empresa de Madrid. En la actualidad es Colaboradora del bufete J&A Garrigues, S.L. Sus áreas principales de actividad son el Derecho Mercantil y el Derecho de las Telecomunicaciones

Tanto Francisco Javier como Ester son miembros del Colegio de Abogados de Madrid y cuentan con gran experiencia en asesoramiento legal a grandes empresas sobre temas de telecomunicaciones y de la sociedad de la información, cuestiones sobre las que, ambos, han publicado diversos artículos y estudios.

J&A Garrigues, S.L. es un despacho de abogados multidisciplinar, con expertos especializados en la mayoría de los campos del Derecho que prestan a sus clientes servicios de asesoramiento en múltiples áreas. J&A Garrigues, S.L. es, asimismo, una firma con clara vocación de expansión nacional e internacional, con una extensa red de oficinas propias en 25 ciudades españolas, así como en Bruselas, Nueva York, Casablanca, Shanghái, Lisboa, Oporto y Varsovia, habiendo promovido la creación de una Alianza de abogados en el ámbito de Iberoamérica.

En nombre de la Asociación y muy especialmente del GRA, agradezco muy sinceramente la desinteresada colaboración de los autores y de sus empresas, para la edición de este segundo cuaderno de la colección.

**César Rico**  
Presidente del GRA

## **RESUMEN EJECUTIVO**

El presente número de la Colección “Cuadernos Autelsi de Regulación”, editado por la Asociación y cuyo contenido ha sido elaborado por Emma Elson, abogado de la empresa T-Systems y Francisco J. Ramírez y Ester del Río, abogados del bufete Garrigues, todos ellos pertenecientes al GRA (Grupo de Regulación Autelsi), tiene por objeto actualizar la información sobre la legislación aplicable a los servicios de Certificación, Firma, Facturación y Comercio electrónicos.

Hemos reunido en un mismo cuaderno los cuatro servicios electrónicos citados porque, desde el punto de vista empresarial, pueden contemplarse como herramientas fundamentales para el proceso de modernización de la gestión y, por tanto, no deben existir dudas sobre los procedimientos legales existentes para utilizar de forma eficaz documentos acreditativos y transacciones comerciales seguras..

El presente cuaderno se ha estructurado en cuatro capítulos: en el primero se analizan los prestadores de servicios de certificación, los distintos tipos de certificados y su contenido. En él se llama la atención sobre la posibilidad existente en España, al contrario que en el resto de la Unión Europea, de que las personas jurídicas puedan solicitar certificados electrónicos, lo que facilita a las empresas el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, entre otras aplicaciones.

En el segundo capítulo se analizan las distintas clases de firma electrónica, su eficacia jurídica y una de las novedades destacables de la Ley de Firma Electrónica, como es el Documento Nacional de Identidad; un tercer capítulo breve pero específico, estudia los aspectos legales y fiscales de la facturación electrónica, así como la multiplicidad de ventajas y beneficios que representa el uso de dicha tecnología para las empresas en sus sistemas de facturación; y finalmente en el cuarto capítulo, se analiza el marco jurídico del comercio electrónico y la normativa en tramitación de relevancia.

Hay que recordar que la Ley 59/2003, de 19 de Diciembre, de Firma Electrónica (en adelante, LFE), nace en nuestro Ordenamiento Jurídico como respuesta a la latente necesidad de conferir seguridad a las comunicaciones telemáticas. La firma electrónica ha sido, por tanto, el instrumento escogido por el legislador como elemento determinante para el otorgamiento de plena eficacia jurídica a un documento electrónico, pues permite la comprobación de la procedencia del documento telemático y garantiza la integridad de su contenido, ofreciendo incluso bases para evitar el repudio, si se adoptan las medidas oportunas. El documento electrónico se convierte así en un “documento seguro” y, en consecuencia, la legislación le reconoce plena eficacia jurídica.

Por otra parte, el comercio electrónico, tema tratado ampliamente en la segunda parte del cuaderno, ha venido a aportar nuevas formas de contratación que están transformando y revolucionando radicalmente el mundo de los negocios. Como en el texto se señala, en el primer trimestre del año 2007 alcanzó un volumen de negocio de 782 millones de euros, que representa un importante incremento (el 58%) sobre el mismo período del año anterior, pero que todavía nos mantiene lejos de las posiciones de los países mas desarrollados de la Unión Europea.

En el mismo capítulo, al analizar el marco legal aplicable al comercio electrónico, se señalan sus posibilidades para recordar que ni el tamaño ni la situación geográfica son obstáculos para competir en un mercado globalizado. Es indudable que este hecho tiene dos caras: una positiva para aquellas empresas, especialmente pymes, que lo emplean, y otra negativa para las reacias, porque aumenta la competencia, que deja de ser local para convertirse en global.

Por eso, tanto la administración central como la autonómica, se esfuerzan en promover su uso y otras organizaciones, como Autelsi, apoyan las políticas correspondientes; en este caso divulgando el marco legal aplicable porque se da la circunstancia de que aún son muchas las empresas que hoy en día desconocen sus obligaciones legales en el ámbito de certificación, firma, facturación y comercio electrónico, resultando imprescindible estar perfectamente asesoradas, con el objeto de cumplir y respetar la normativa, aportando todo ello un valor añadido y ofreciendo mayores garantías al consumidor, usuario o cliente que acude a ellas en busca de productos o servicios; y al mismo tiempo, los consumidores, usuarios o clientes deben contar con un nivel de información que les permita conocer sus derechos, tanto en el ámbito del comercio como en de facturación electrónica

Aunque ya se analizó en el primer cuaderno, a propósito de las novedades relativas al período 2006-2007, se incluye en el capítulo cuarto, el análisis del futuro Nuevo Reglamento de desarrollo de la LOPD, todavía en tramitación, y que sustituirá al Reglamento de Medidas de Seguridad (RD 994/1999) y el proyecto de ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información. Por una parte en relación al nuevo Reglamento de desarrollo de la LOPD es importante destacar que es imprescindible conocer las medidas de carácter técnico u organizativo a adoptar / implementar por la empresa o profesional que almacene estos datos para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal, pues constituyen uno de los principales activos de negocio de cualquier empresa. Y por otra parte, señalar que el Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, actualmente en tramitación en sede del Congreso de los Diputados, pretende, introducir una serie de innovaciones normativas en materia de facturación electrónica y de refuerzo de los derechos de los usuarios y acometer las modificaciones necesarias en el ordenamiento jurídico para promover el impulso de la sociedad de la información, que entendemos sus implicaciones legales son de gran interés para nuestros asociados.

**Verónica Fernández**  
Secretaria del GRA

**Legislación aplicable a los servicios de Certificación, Firma,  
Facturación y Comercio electrónicos**

**Primera parte  
Certificación, firma y facturación electrónicas**

Emma Elson

**Capítulo 1**  
Certificación

**Capítulo 2**  
Firma electrónica

**Capítulo 3**  
Facturación electrónica





## **INTRODUCCIÓN.**

### **Definiciones.**

- Documento electrónico: toda expresión gráfica, sonora o visual editada mediante sistemas informáticos y, por tanto, recogida en cualquier tipo de soporte electrónico.
- Prestador de servicios de certificación: entidad privada y legalmente autorizada para expedir certificados electrónicos u otro tipo de servicios relacionados con la firma electrónica.
- Certificado electrónico: documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que tienen la particularidad de vincular unos datos de verificación de firma a un firmante y confirmar su identidad.
- Certificado electrónico reconocido: certificado electrónico que cumple con los requisitos de comprobar la identidad y circunstancias personales del solicitante, verificar que toda la información contenida en el certificado es exacta, asegurar de que el firmante está en posesión de los datos de creación de firma correspondiente a los de verificación que constan en el certificado y garantizar la complementariedad de los datos de creación y verificación de firma, siempre que ambos sean generados por el prestador de servicios de certificación.
- Firma electrónica: secuencia de datos electrónicos que se obtienen mediante la aplicación a un documento determinado de un algoritmo matemático de cifrado asimétrico y que, en consecuencia, pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante de dicho documento.
- Firma electrónica avanzada: firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control.
- Firma electrónica reconocida: firma electrónica que se basa en un certificado electrónico reconocido y que ha sido generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma.
- Factura electrónica: documento tributario generado por medios informáticos en formato electrónico, que reemplaza al documento físico en papel.

**Relación de Disposiciones aplicables.**

a) Legislación comunitaria:

- Directiva 1999/93/CE del Parlamento y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica.
- Directiva 2001/115/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 77/388/CE con objeto de simplificar, modernizar y armonizar las condiciones impuestas a la facturación en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Decisión 2003/511/CE, de 14 de julio de 2003, relativa a la publicación de los números de referencia de las normas que gozan de reconocimiento general para productos de firma electrónica, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 1999/93/CE.

b) Legislación española:

- Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.
- Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido [con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 87/2005, de 31 de enero].
- Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, del Ministerio del Interior, por el que se regula la expedición del Documento Nacional de Identidad y sus certificados de firma electrónica.
- Orden EHA/962/2007, de 10 de abril, por la que se desarrollan determinadas disposiciones sobre facturación telemática y conservación electrónica de facturas, contenidas en el Real Decreto 1496/2003.
- Resolución 2/2003, de 14 de febrero, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre determinados aspectos relacionados con la facturación telemática.
- Proyecto de ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información
- Propuesta de Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

## **1.- CERTIFICACIÓN.**

### **Los prestadores de servicios de certificación. Concepto y régimen jurídico.**

#### **El documento electrónico y su eficacia jurídica.**

Cuando hablamos de documento electrónico, desde un punto de vista jurídico, nos referimos a “toda expresión gráfica, sonora o visual recogida en cualquier tipo de soporte electrónico, con eficacia probatoria u otro tipo de relevancia jurídica”. Con esta definición estamos ya afirmando la existencia de documentos electrónicos que carecen de validez jurídica. Y así es. Por tanto, nuestro primer objetivo es averiguar lo que diferencia a unos de otros, es decir, cuáles son las características o los requisitos exigidos a un documento electrónico para que tenga plena eficacia jurídica.

La respuesta la encontramos en la Ley 59/2003, de 19 de Diciembre, de Firma Electrónica (en adelante, LFE), que nace en nuestro Ordenamiento Jurídico como respuesta a la latente necesidad de conferir seguridad a las comunicaciones telemáticas. En efecto, la firma electrónica ha sido el instrumento escogido por el legislador como elemento determinante para el otorgamiento de plena eficacia jurídica a un documento electrónico. Esto es así porque la firma electrónica es –como veremos más adelante- un instrumento capaz de permitir la comprobación de la procedencia del documento telemático y de garantizar la integridad de su contenido, ofreciendo incluso bases para evitar el repudio, si se adoptan las medidas oportunas. El documento electrónico se convierte así en un “documento seguro” y, en consecuencia, la legislación le reconoce plena eficacia jurídica.

De conformidad con el régimen descrito en la LFE, los sujetos que van a hacer posible el empleo de la firma electrónica son los denominados prestadores de servicios de certificación. Para ello, los prestadores de servicios de certificación expiden los llamados certificados electrónicos, que son los instrumentos habilitados para relacionar las herramientas de la firma electrónica en poder de cada usuario con su identidad personal, dándole así a conocer en el ámbito telemático como firmante.

#### **El concepto de prestador de servicios de certificación.**

Como no podía ser de otra forma, la LFE empieza su articulado definiendo los sujetos mencionados, los prestadores de servicios de certificación. Y los define como “las entidades que expiden certificados electrónicos u otros servicios en relación con la firma electrónica”, obligándoles a efectuar una tutela y gestión permanente sobre los certificados electrónicos que expiden.

Cabe decir que la denominación que el legislador español ha escogido para estos sujetos merece una previa reflexión. Cupo la posibilidad de optar por otras denominaciones que habían sido ya utilizadas por el derecho comparado, tales como “terceras partes confiables”, “agentes de recuperación de claves”, “autoridades de certificación”, “entidades de certificación”, “certificadores” o “proveedores de servicios de identificación”.

Pero la ley española ha preferido utilizar el término “prestador de servicio”, dejando claro que no estamos ante entidades de naturaleza pública, sino ante una nueva modalidad de empresa privada, surgida en el tráfico económico contemporáneo<sup>1</sup>. Los prestadores de servicios de certificación no son fedatarios públicos, como erróneamente se podría pensar, sino empresas privadas. En consecuencia, los certificados electrónicos que expiden –y, por tanto, los documentos firmados electrónicamente mediante dichos certificados–, no dejan de ser documentos privados, por lo que la eficacia jurídica que se les reconoce actúa con la misma fuerza, ni más menos, que cualquier otro documento privado, de conformidad con nuestro Ordenamiento Jurídico.

Por otro lado, llama especialmente la atención la segunda parte de la definición dada por el legislador: “... u otros servicios en relación con la firma electrónica”. La doctrina mayoritaria ha entendido que la intención del legislador ha sido la de incluir aquéllos otros servicios que ineludiblemente van a prestar estos sujetos, más allá del servicio de la expedición del certificado. Nos referimos, por ejemplo, al servicio de generación de claves y a los servicios de revocación y suspensión de los certificados, cuando sea necesario. No obstante, la redacción del artículo ofrece no pocas dudas al respecto de esta interpretación, puesto que la expresión “u otros” parece indicar que también pueden existir prestadores de servicios de certificación que, sin expedir certificados, ofrezcan estos otros servicios, lo cual resultaría ciertamente inverosímil. En mi opinión, quizá sería más acertado considerar que el legislador español ha querido dejar la puerta abierta a la aparición de nuevas formas de “expedir certificados electrónicos”.

### **El régimen jurídico aplicable a los prestadores de servicios de certificación.**

Veamos a continuación, cuál es el régimen jurídico aplicable a los mencionados prestadores de servicios de certificación que ha diseñado la LFE.

En primer lugar, el artículo 2 de la LFE<sup>2</sup> limita la aplicación del régimen jurídico a “los prestadores de servicios de certificación establecidos en España y a los residentes o domiciliados en otro Estado que ofrezcan sus servicios a través de un establecimiento permanente situado en España”.

A estos efectos, hay que entender que un prestador de servicios de certificación está establecido en España cuando su residencia o domicilio social se halle en territorio español y sea éste el lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. Para la determinación de tal circunstancia, se establece la presunción de que los prestadores de servicios de certificación estarán establecidos en España cuando alguna de sus sucursales estén inscritas en el Registro Mercantil o en otro registro público español en el que fuera necesaria la inscripción para la adquisición de personalidad jurídica. En todo caso, se excluye de este concepto la mera utilización de medios tecnológicos situados en España para la prestación o el acceso al servicio.

---

<sup>1</sup> Dos aspectos sobre los prestadores de servicios de certificación: concepto y acceso, Daniel Rodríguez Ruiz de Villa, página 2.

<sup>2</sup> Siguiendo el criterio establecido por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Limitado el ámbito de aplicación del régimen jurídico a examinar, la primera obligación que recae sobre los prestadores de servicios de certificación es la del artículo 30 de la LFE, consistente en el deber de comunicar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sus datos de identificación, los datos que permitan establecer comunicación, los datos de atención al público, las características de los servicios que vayan a prestar, las certificaciones obtenidas para sus servicios y las certificaciones de los dispositivos que utilicen. Sería una falta de rigurosidad afirmar que los prestadores de servicios de certificación están sometidos a un régimen de autorización previa, puesto que se mueven en un sector de libre competencia. Se trata únicamente del deber de comunicar cierta información, no para obtener autorización alguna de las autoridades, sino para que éstas la publiquen con el fin de otorgar la máxima difusión y conocimiento de las actividades realizadas por los prestadores de servicios de certificación.

La siguiente tabla detalla el contenido mínimo recomendado para la comunicación a la que nos referimos:

Datos del PSC	Datos obligatorios	Nombre comercial. Nombre o razón social. Domicilio social o, en su caso, del establecimiento permanente en España (vía, población, código postal, provincia y teléfono). Datos de inscripción en registro público, cuando procedan (registro, tomo, folio, hoja y número de inscripción). Código de Identificación Fiscal. Nombre del Dominio de Internet (enlace).
	Datos no obligatorios	Teléfono de información general. Dirección postal de información general, en caso de que sea distinta al domicilio social o, en su caso, el establecimiento permanente en España. Dirección de correo electrónico de información general.
Datos de cada uno de los servicios	Datos obligatorios	Categoría del servicio <sup>3</sup> . Nombre del servicio. Descripción del servicio (en un número máximo de una página).
	Datos no obligatorios	Nombre del Dominio de Internet específica del servicio. Teléfono para información sobre el servicio. Dirección de correo electrónico para consultas sobre el servicio, en caso de que difiera del general. Certificaciones del servicio: nombre de la entidad otorgante, título y alcance de la certificación, fecha de otorgamiento, plazo de validez de la certificación, fecha de revocación/suspensión, imagen del certificado, etc. Certificaciones de los dispositivos utilizados.

<sup>3</sup> Las categorías de servicios contempladas inicialmente son las siguientes: (a) Prestación de servicios de expedición de certificados reconocidos; (b) Prestación de servicios de expedición de certificados no reconocidos; (c) Prestación de servicios de validez temporal de firma electrónica; (d) Otras categorías de servicios distintas a las anteriores relacionadas con la firma electrónica.

Dicho requerimiento de comunicación hace posible la consulta on line, en el *website* de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de la relación de PSCs que operan o pretenden operar en España<sup>4</sup>, incluso con indicación del estado de tramitación de sus expedientes.

No obstante, la comunicación referida no es la única obligación legalmente prevista para los prestadores de servicios de certificación. Por el contrario, una vez se ha llevado a cabo tal comunicación, la actividad de tales entidades va a estar sujeta a una extensa lista de requerimientos legales, tal y como se reproduce a continuación:

1. Por un lado, existen ciertas obligaciones genéricas, aplicables a todos los prestadores de servicios de certificación:
  - a) No almacenar ni copiar las claves de los usuarios de los certificados.
  - b) Mantener un directorio de certificados, con indicación de su vigencia.
  - c) Disponer de un servicio rápido y seguro de consulta sobre dicha vigencia.
  - d) Cumplir con la normativa de Protección de Datos de Carácter Personal.
  
2. Por otro lado, la LFE también prevé una serie de obligaciones adicionales, aplicables a los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados reconocidos<sup>5</sup>:
  - a) Previamente a la expedición de cada certificado reconocido:
    - Comprobar la identidad del solicitante.
    - Verificar que la información sea exacta.
    - Asegurarse de que el firmante está en posesión de los datos de creación de firma correspondientes a los de verificación que constan en el certificado.
    - Garantizar la complementariedad de los datos de creación y verificación de firma.
    - Informar al solicitante de los siguientes extremos:
      - De sus obligaciones (básicamente, en torno a la custodia de las claves de firma electrónica);
      - De los mecanismos que existen para garantizar la fiabilidad de la firma electrónica a lo largo del tiempo y el método utilizado para comprobar la identidad del firmante.
      - De las condiciones de utilización del certificado y límites de uso.
      - De la Declaración de Prácticas de Certificación.
  - b) Demostrar la fiabilidad necesaria para prestar servicios de certificación.
  - c) Garantizar que pueda determinarse con precisión la fecha y la hora en las que se expidió un certificado o se extinguió o suspendió su vigencia.
  - d) Emplear personal cualificado y con la experiencia necesaria para la prestación de los servicios.

---

<sup>4</sup> Al cierre de esta publicación, la relación de PSCs que habían realizado la comunicación exigida por el artículo 30 de la Ley de Firma Electrónica estaba formada por: ANF-AC, CERES, CAMERFIRMA, FIRMAPROFESIONAL, ACCV, AC ABOGACÍA, CICCIP, ANCERT-Agencia Notarial de Certificación, BANESTO, IZENPE, CATCERT, IPSCA, TELEFONICA EMPRESAS, SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DE LOS REGISTRADORES (SCR), NETFOCUS, Dirección General de la Policía (DGP) y Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla (COAS).

<sup>5</sup> Véase apartado siguiente.

- e) Utilizar sistemas y productos fiables que estén protegidos contra toda alteración y que garanticen la seguridad técnica y, en su caso, criptográfica de los procesos de certificación a los que sirven de soporte.
- f) Conservar registrada por cualquier medio seguro toda la información y documentación relativa a un certificado, al menos durante 15 años.
- g) Constituir una garantía mediante aval bancario o seguro de caución por importe de, al menos, 3.000.000 de euros, para afrontar el riesgo de la responsabilidad por los daños y perjuicios que pueda ocasionar el uso de los certificados que expidan.

### **Tipos de certificados y contenidos. El Certificado Electrónico y el Certificado Reconocido.**

#### **El contenido mínimo de los certificados electrónicos.**

Efectivamente, la LFE distingue dos tipos de certificados: el certificado electrónico y el certificado electrónico reconocido. Veamos a continuación la diferencia que existe entre ambos conceptos.

Por un lado, la LFE define a los certificados electrónicos como “los documentos firmados electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que vinculan unos datos de verificación de firma a un firmante y confirman su identidad”. Por otro lado, denomina certificados electrónicos reconocidos a “aquéllos certificados electrónicos expedidos por un prestador de servicios de certificación que cumpla con los requisitos de comprobar la identidad y circunstancias personales de los solicitantes de certificados, verificar que toda la información contenidas en el certificado es exacta, asegurarse de que el firmante está en posesión de los datos de creación de firma correspondiente a los de verificación que constan en el certificado y garantizar la complementariedad de los datos de creación y verificación de firma, siempre que ambos sean generados por el prestador de servicios de certificación”.

Es fácil observar que la segunda tipología definida no es más que un subconjunto de la primera. De esta suerte, hay que entender que, dentro de los certificados electrónicos, destacan aquéllos que son expedidos por un prestador de servicios de certificación que cumple con los requisitos establecidos en la Ley en cuanto a la comprobación de la identidad y demás circunstancias de los solicitantes, así como a la fiabilidad y las garantías de los servicios de certificación prestados.

Y en última instancia, va a ser esta última categoría, la de los certificados electrónicos reconocidos, la que realmente nos interesa, puesto que sólo con un certificado electrónico reconocido vamos a poder dotar de eficacia jurídica a un documento telemático.



En cualquier caso, la LFE también regula los datos y la información que deben incluir, como mínimo, todos los certificados electrónicos. A continuación reproducimos cuál es ese contenido mínimo que la ley exige y que, en consecuencia, vamos a poder encontrar en todos los certificados electrónicos:

1. La indicación de que se expiden como tales.
2. El código identificativo único del certificado.
3. La identificación del prestador de servicios de certificación que lo expide y su domicilio.
4. La Firma Electrónica Avanzada del prestador de servicios de certificación que lo expide.
5. La identificación del firmante<sup>6</sup>.
6. Los datos de verificación de firma que correspondan a los datos de creación de firma que se encuentran bajo el control del firmante.
7. El comienzo y el fin del período de validez del certificado<sup>7</sup>.
8. Los límites de uso del certificado, si se establecen.
9. Los límites del valor de las transacciones para las que puede utilizarse el certificado, si se establecen.
10. Cualquier otra circunstancia o atributo específico del firmante en caso de sea significativo en virtud del fin propio del certificado, siempre que el firmante así lo solicite.

### **Personas legitimadas para solicitar un certificado electrónico.**

Para terminar este apartado, es imprescindible hacer mención a las personas legitimadas para solicitar un certificado electrónico en España, aunque sólo sea para destacar lo que nos diferencia de nuestros colegas europeos.

Así, en nuestro país, la legitimación para solicitar cualquier tipo de certificado electrónico la ostentan todas las personas físicas y jurídicas, permitiendo que éstas últimas lo hagan por medio de sus administradores, representantes legales o representantes voluntarios con poder bastante a estos efectos. En este caso, el solicitante –únicamente se admite la existencia de un solicitante por persona jurídica- será el responsable del uso del certificado, aunque no sea él el firmante, sino la propia entidad.

Como ya habíamos avanzado, la regulación española ha sido pionera en esta materia, ya que esto no ocurre en ningún otro Estado europeo, donde únicamente pueden solicitar certificados electrónicos las personas físicas. Posiblemente el legislador español haya querido de esta forma permitir el uso de los certificados electrónicos en el ámbito fiscal, con objeto de que las empresas puedan llevar a cabo por medios telemáticos los intercambios de información debidos para con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

---

<sup>6</sup> En el caso de personas físicas, por su nombre y apellidos y su número de DNI o a través de un pseudónimo que conste como tal de manera inequívoca; en el caso de personas jurídicas, por su denominación o razón social y su CIF.

<sup>7</sup> El período de validez de los Certificados Electrónicos se adecuará a las características y tecnología empleada para generar los datos de creación de firma. Por su parte, los Certificados Reconocidos tendrán un período de validez no superior a 4 años.

## **2.- FIRMA ELECTRÓNICA.**

### **Concepto y clases de firma electrónica: Simple, Avanzada y Reconocida.**

#### **La firma electrónica. Concepto.**

La aparición y desarrollo de las redes telemáticas, de las que Internet es el ejemplo más notorio, ha supuesto la posibilidad de intercambiar entre personas distantes geográficamente mensajes de todo tipo, incluidos los mensajes de contenido contractual. Estos mensajes plantean el problema de acreditar tanto la autenticidad como la autoría de los mismos; problema que parece haber encontrado respuesta con la firma electrónica.

La firma electrónica puede ser definida como una secuencia de datos electrónicos (bits) que se obtienen mediante la aplicación a un mensaje determinado de un algoritmo (fórmula matemática) de cifrado asimétrico o de clave pública, y que equivale funcionalmente a la firma autógrafa en orden a la identificación del autor del que procede el mensaje.

Desde un punto de vista material, la firma electrónica no es más que una simple cadena o secuencia de caracteres que se adjunta al final del cuerpo del mensaje. Por tanto, a pesar de la nomenclatura utilizada, poco tiene que ver con la tradicional firma en papel. Se trata, por el contrario, de la aplicación de una tecnología que permite acreditar la autenticidad del documento, la integridad de su contenido e, incluso, la recepción del mismo por parte de su destinatario.

Veamos con más detalles las características de la firma electrónica:

1. Autenticación del documento.- En primer lugar, la firma electrónica permite identificar unívocamente el sujeto firmante. Ello se consigue gracias a la vinculación de las dos claves: (1) la clave pública, que conocen todos los eventuales destinatarios del documento y (2) la clave privada, que sólo conoce el autor del documento. Esta tecnología, llamada “criptología asimétrica”, permite asegurar que el documento es el auténtico, es decir, el editado por su autor. Por tanto, la firma electrónica consigue vincular indiscutiblemente al autor real de la firma electrónica con al declaración de voluntad que contiene el documento electrónicamente firmado.
2. Integridad del contenido.- Por otro lado, la firma electrónica también garantiza que no ha habido ingerencia alguna por parte de terceros ya que, en caso contrario, la clave pública no va a ser capaz de descodificar el documento. En otras palabras, la tecnología garantiza matemáticamente la relación directa entre los datos del contenido y la firma electrónica resultante, de tal forma que cualquier cambio en los datos podrá detectarse mediante los procesos de verificación.
3. Recepción del documento- Finalmente, el sistema asegura al emisor que el documento ha llegado a su destino y que el receptor lo ha recibido, garantizando con ello el no repudio en origen, ya que el emisor no podrá negar haber enviado el mensaje y, al mismo tiempo, el receptor no podrá negar haberlo recibido.

No cabe duda que con la firma electrónica se alcanza, por tanto, un nivel de seguridad mucho más alto incluso que con un documento en papel con firma manuscrita. Y es que la firma electrónica, a pesar de su denominación, no es un mero instrumento de identificación de sujetos, sino el medio de intervenir en un nuevo entorno jurídico-mercantil. En términos jurídicos, podemos afirmar que la firma electrónica no es sólo un instrumento de identificación, sino un instrumento de legitimación.

A pesar de lo expuesto, también hay que tener en cuenta que la firma electrónica no garantiza la confidencialidad del documento, como se pudiera pensar. Es importante remarcar que lo único que se codifica es la firma y no el texto del documento. Para ello, habría que codificar también el documento, siendo esto algo ajeno al concepto de firma electrónica.

Para terminar este análisis conceptual, cabe hacer una mención sobre el término “firma digital” del que muchos habrán oído hablar. Con el fin de evitar posibles confusiones al lector, hay que saber que ambos conceptos se refieren en origen a una misma cosa. Sin embargo, el concepto de firma electrónica es mucho más amplio que el anterior, puesto que permite englobar también el uso de la biometría, además del uso de las claves y algoritmos digitales. Por esta razón, y bajo recomendación de la Comisión Europea, el legislador español ha optado, con buen criterio, por utilizar el término de firma electrónica.

### **Clases de firma electrónica.**

El artículo 3 de la LFE distingue tres clases de firma electrónica<sup>8</sup>, como ya venían haciendo el Proyecto de Ley de Firma Electrónica de 20 de junio de 2003 y los anteriores Borradores de Anteproyectos.

En primer lugar, el legislador nos habla de la firma electrónica simple, como el tipo básico de firma electrónica, definiéndola como “un conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante”. En efecto, la firma electrónica simple permite identificar el remitente de un mensaje en forma fidedigna, asegurando su imputabilidad y verificar que el mensaje no ha sido manipulado. Pero eso es todo.

En segundo lugar, en su paso posterior, nos encontramos con el concepto de firma electrónica avanzada, que se define como “aquella firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control”. Una tipología de firma electrónica, por tanto, que nos ofrece un mayor grado de seguridad.

Y en tercer lugar, el legislador define la firma electrónica reconocida, como “aquella firma electrónica que se basa en un certificado electrónico reconocido y que ha sido generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma”.

---

<sup>8</sup> A diferencia de lo que disponía el ya derogado Real Decreto 14/1999, de 17 de septiembre, que distinguía únicamente entre Firma Electrónica Simple y Firma Electrónica Avanzada.

Recapitulando las ideas hasta ahora expuestas, si el certificado electrónico reconocido es aquél que ha sido expedido por un prestador de servicios de certificación legalmente autorizado al efecto y la firma electrónica reconocida es aquella que se basa en un certificado electrónico reconocido, el lector podrá apreciar que la intervención de un prestador de servicios de certificación es imprescindible para la obtención de la firma electrónica reconocida y, por tanto, que esta es la tipología y el modelo que el legislador español va a proteger y a dotar de plena eficacia jurídica.

### **Eficacia jurídica de la firma electrónica.**

Si bien nuestro Ordenamiento Jurídico concede de forma genérica valor probatorio a cualquier forma de firma electrónica, independientemente de su alcance y especificación técnica<sup>9</sup>, de la Directiva Europea sobre la Firma Electrónica y de la LFE, se desprende que únicamente la firma electrónica avanzada es equiparable a la firma manuscrita, siempre y cuando ésta utilice certificados digitales reconocidos y haya sido generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma.

De hecho, ya lo habíamos intuido en los apartados anteriores: entre las novedades introducidas por la LFE en nuestro Ordenamiento Jurídico, la más destacable de ellas ha sido la plena equiparación de la firma electrónica reconocida, en cuanto a eficacia jurídica, a la firma manuscrita.

En efecto, la LFE establece en su artículo 3.5 que “se considera documento electrónico el redactado en soporte electrónico que incorpore datos que estén firmados electrónicamente.”. Asimismo, el artículo 3.7 de la misma, establece que los mismos “tendrán el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable”<sup>10</sup>.

Así pues, las dificultades que presentaban las relaciones jurídicas en el nuevo entorno digital, tales como la ausencia del soporte en papel y la firma manuscrita quedan superadas con el documento en soporte electrónico firmado electrónicamente que acredita la autenticidad y le otorga validez legal al documento.

Sin embargo, cabe especificar que la firma, manuscrita o electrónica, no es en sí un medio de prueba, sino el instrumento que ratifica la declaración de voluntad que a un determinado sujeto le pretenden imputar. Si bien la firma manuscrita u ológrafa en soporte papel tiene la ventajosa propiedad de su fijación física inmersa dentro de un contenido (datos + formato o contexto) y soportada en un continente, la firma electrónica avanzada, por definición conceptual y tecnológica, consigue otorgar un nuevo valor al viejo principio *tota vis et fides scripturae consistit in subscriptione* (toda la fuerza de la fe de la escritura radica en la firma), por lo que se justifica plenamente su equiparamiento legal a la firma manuscrita<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Con anterioridad a la LFE existía ya jurisprudencia al respecto. En concreto, vale la pena leer la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1997, en la que se encuentran claras alusiones a la posibilidad de la mencionada equiparación de la firma electrónica con la firma manuscrita, incluso sin hacer alusión a los requisitos establecidos ahora por la LFE.

<sup>10</sup> Cabe recordar aquí lo expuesto en el epígrafe relativo al concepto de prestador de servicios de certificación, donde se remarca la naturaleza privada de tales entidades y, en consecuencia, la circunscripción al ámbito privado de los certificados expedidos por los mismos.

<sup>11</sup> “Documentos electrónicos, firma electrónica avanzada y seguridad jurídica. Aspectos probatorios”. Joan Vicent Carbonell i Blasco. Informática de Alcance SLU – Grupo Palluc, 2004.

### **El documento nacional de identidad electrónico.**

Otra de las novedades destacables de la LFE ha sido la de atribuir al Documento Nacional de Identidad tradicionales nuevos efectos y utilidades, como son los de poder acreditar electrónicamente la identidad y demás datos personales del titular que en él consten, así como la identidad del firmante y la integridad de los documentos firmados con los dispositivos de firma electrónica, cuya incorporación al mismo se establece.

Por ello, a la vista del mandato legal contenido en la Disposición Final 2ª de la LFE, el Ministerio del Interior ha aprobado finalmente el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del Documento Nacional de Identidad y sus certificados de firma electrónica.

En efecto, el denominado DNI electrónico incorpora, tal y como establece el artículo 11.4 del Real Decreto 1553/2005, un chip en su tarjeta soporte con el siguiente contenido:

- Los datos de filiación del titular.
- Una imagen digitalizada de la fotografía.
- Una imagen digitalizada de la firma manuscrita.
- Una plantilla de la impresión dactilar del dedo índice de la mano derecha<sup>12</sup>.
- Certificados Reconocidos de autenticación y de firma, y certificado electrónico de la autoridad emisora, que contendrán sus respectivos períodos de validez.
- Las claves privadas necesarias para la activación de los certificados mencionados anteriormente.

Es importante tener en cuenta que la validez del DNI en sí mismo, la cual no difiere a lo establecido hasta el momento para el DNI tradicional<sup>13</sup>, es independiente a la validez de los certificados electrónicos incorporados. Así, los certificados electrónicos tienen únicamente un período de validez de 30 meses. A su extinción, y mientras el DNI continúe vigente, puede solicitarse la expedición de nuevos certificados electrónicos, aunque para ello va a ser necesaria la presencia física del titular. Sin duda, la puesta en marcha del DNI electrónico culmina la apuesta de la Administración por modernizar la sociedad española en todos los ámbitos posibles y facilitar el acceso de los ciudadanos a las nuevas tecnologías, impulsando el desarrollo de la Sociedad de la Información<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> O, en su caso, del que corresponda según lo indicado en el artículo 5.3 del Real Decreto 1553/2005.

<sup>13</sup> Sin perjuicio de los supuestos excepcionales enumerados en el artículo 6.2 del Real Decreto 1553/2005, el DNI tiene un período de validez, a contar desde la fecha de la expedición o de cada una de sus renovaciones de: 5 años, cuando el titular no haya cumplido los 30; 10 años, cuando el titular haya cumplido los 30 y no haya alcanzado los 70; permanente, cuando el titular haya cumplido los 70 años.

<sup>14</sup> Prueba de que esto es así, ya han surgido iniciativas de empresas privadas para incorporar las ventajas del DNI electrónico en su organización. Entre otras, Caja Madrid ha firmado ya un acuerdo de colaboración con el Consejo General del Notariado que posibilitará, entre otros aspectos, utilizar el DNI electrónico para acceder a su Oficina de Internet y realizar gestiones telepáticamente, a la vez que permitirá a los notarios agilizar los procedimientos online.

### **3.- FACTURACIÓN ELECTRÓNICA.**

#### **Aspectos legales y fiscales de la facturación electrónica.**

Hablamos de factura electrónica para referimos al documento tributario generado por medios informáticos en formato electrónico, que reemplaza al documento físico en papel. Documento tributario que, de conformidad con el nuevo marco legal y tecnológico, no sólo conserva el mismo valor que la tradicional factura en papel, sino que, además, presenta unas condiciones de seguridad adicionales. Todo ello sin detenernos en la multiplicidad de ventajas y beneficios que representa el uso de dicha tecnología para las empresas<sup>15</sup>.

El marco legal y tecnológico referenciado se erige sobre los pilares de la Directiva 2001/115/CE, que asentó el principio de que las facturas pueden expedirse en papel o, a condición de que el cliente haya dado su conformidad, por medios electrónicos, debiendo ser aceptadas estas últimas por todos los Estados miembros, siempre que se garantice la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido.

Bajo estas premisas, la facturación por medios telemáticos ha sido ya objeto de regulación en nuestro país, de forma que a día de hoy:

- a) La factura electrónica tiene idéntico valor legal que la factura en papel, exigiéndole para ello, los mismos requisitos formales y de contenido.
- b) La factura electrónica permite la repercusión y deducción de cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido y la justificación de los gastos necesarios para la obtención de ingresos o de las deducciones practicadas para determinar bases y cuota tributarias.

---

<sup>15</sup> En efecto, la facturación electrónica genera grandes beneficios a las empresas que la utilizan, tanto del lado del emisor, como del receptor. Existen muchas razones para adoptar la factura electrónica, que van desde los puramente económicos, hasta los ecológicos. En cualquier caso, dentro de las ventajas comúnmente aceptadas, se puede hacer mención a: el ahorro de costes, la mejora de la eficiencia, la posibilidad de integración con los ERPs, la optimización de la tesorería, la obtención de información en tiempo real, la reducción de tiempos de gestión, la agilidad en la toma de decisiones, la automatización de procesos de administración y contabilidad, el control de acciones erróneas y el uso eficaz de recursos financieros.

A continuación se relaciona la normativa aplicable al objeto del presente epígrafe, con los aspectos más destacados de su contenido, para una mayor agilidad de consulta:

Ley 37/1992 <sup>16</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>⇒ Concepto de auto factura, facturación por terceros y transmisión electrónica de facturas.</li> <li>⇒ Conservación de facturas emitidas y recibidas.</li> </ul>
Ley 59/2003	<ul style="list-style-type: none"> <li>⇒ Dispositivos seguros de creación de firma.</li> <li>⇒ Dispositivos de verificación de firma.</li> <li>⇒ Certificados reconocidos.</li> </ul>
Real Decreto 1496/2003	<ul style="list-style-type: none"> <li>⇒ Obligación de expedir, entregar y conservar de la copia de la factura.</li> <li>⇒ Contenido de la factura.</li> <li>⇒ Conservación de la factura original.</li> <li>⇒ Plazo de emisión de la factura.</li> <li>⇒ Dispositivos para la conservación de la factura.</li> <li>⇒ Plazo para rectificaciones y nueva emisión.</li> <li>⇒ Validez de las facturas transmitidas telepáticamente y sus requisitos de conservación.</li> </ul>
Orden EHA/962/2007	<ul style="list-style-type: none"> <li>⇒ Autenticidad e integridad de la factura.</li> <li>⇒ Marcas gráficas.</li> <li>⇒ Conservación de la factura.</li> <li>⇒ Sistemas de intercambio electrónico de datos basado en sistemas de firma electrónica.</li> </ul>
Resolución 2/2003	<ul style="list-style-type: none"> <li>⇒ Mecanismos de generación y verificación de firmas.</li> <li>⇒ Requisitos del sistema de facturación y aplicaciones.</li> <li>⇒ Requisitos para la conservación de la factura.</li> </ul>

### **Sistema de facturación electrónica.**

En puridad, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación<sup>17</sup>, establece dos formas de intercambiar documentos electrónicos a las que se les presume un nivel de fiabilidad alto, sin descartar que puedan existir otras. En cualquier caso, no debemos olvidar que, sea cual sea el sistema utilizado, es necesario contar previamente con el consentimiento expreso del destinatario, ya que la validez jurídica de la facturación electrónica no implica la obligatoriedad de su uso.

<sup>16</sup> Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Si bien no es una normativa específica del entorno que nos ocupa, establece las bases legales y fiscales de facturación sobre las que se asienta, *a posteriori*, la regulación sobre la facturación por medios telemáticos.

<sup>17</sup> Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido [con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 87/2005, de 31 de enero].

Dicho esto, las dos formas que se consideran legalmente válidas para garantizar la autenticidad e integridad, que son los verdaderos requisitos que se exigen a los documentos, son las siguientes:

1. El empleo de una firma electrónica reconocida.- A efectos legales, una firma electrónica reconocida es aquella firma electrónica que está basada en un certificado reconocido y ha sido generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma. Si bien es necesario advertir que, a efectos fiscales, una firma electrónica reconocida requiere la utilización de un certificado electrónico admitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cabe decir que, en la práctica, son admitidas todas aquellas firmas electrónicas reconocidas que garanticen la autenticidad y la integridad, en concordancia con la normativa vigente.
2. El uso de un Sistema EDI<sup>18</sup>.- Se trata de utilizar un sistema de intercambio de datos por medios telemáticos entre entidades, por cuya mediación se garantiza la autenticidad e integridad requeridas a los documentos. Ello supone, sin embargo, el despliegue de cierta infraestructura, ya que el sistema se basa en unos ordenadores centrales que envían y reciben información de las entidades en interacción.

Al margen de estos dos sistemas de facturación electrónica, como se adelantaba al principio de este epígrafe, el Reglamento prevé la existencia de otros sistemas que garanticen de igual forma la autenticidad del origen y la integridad del contenido de los documentos. Así, establece la posibilidad de efectuar una solicitud a la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que dicho organismo analice un tercer sistema propuesto y resuelva, de forma expresa y en un plazo de seis meses, sobre la validez de dicho sistema para facturar electrónicamente con plena validez legal y fiscal.

---

<sup>18</sup> *Electronic Data Interchange.*





**Legislación aplicable a los servicios de Certificación, Firma,  
Facturación y Comercio electrónicos**

**Segunda parte  
Comercio electrónico**

Francisco J. Ramírez  
Ester del Río

**Capítulo 4**  
Marco jurídico del comercio electrónico



## **4.- MARCO JURÍDICO DEL COMERCIO ELECTRÓNICO.**

### **Introducción.**

#### **Conceptos básicos**

- Comercio electrónico: intercambio de bienes o servicios entre empresas (llamado B2B: Business to business) o entre empresas y consumidores (llamado B2C: Business to consumer) contratado a través de Internet. No se incluye dentro del concepto de comercio electrónico el simple intercambio de e-mails.
- Condiciones generales de la contratación: aquellas cláusulas predisuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.

Son de aplicación en el comercio electrónico las definiciones dadas en la primera parte.

- Servicios de la Sociedad de la Información: todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario. El concepto de servicio de la sociedad de la información comprende también los servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de servicios. Los servicios de la sociedad de la información, íntimamente relacionados con el comercio electrónico y siempre que representen una actividad económica, son los siguientes:
  - La contratación de bienes o servicios por vía electrónica.
  - La organización y gestión de subastas por medios electrónicos o de mercados y centros comerciales virtuales.
  - La gestión de compras en la red por grupos de personas.
  - El envío de comunicaciones comerciales.
- Ventas a distancia: aquellas celebradas sin la presencia física simultánea del comprador y del vendedor, transmitiéndose la propuesta de contratación del vendedor y la aceptación del comprador de forma exclusiva por un medio de comunicación a distancia de cualquier naturaleza y dentro de un sistema de contratación a distancia organizado por el vendedor.

#### **Importancia del comercio electrónico**

El comercio electrónico ha venido a aportar nuevas formas de contratación que están transformando y revolucionando radicalmente el mundo de los negocios. Así, y según los datos publicados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en un Informe sobre el comercio electrónico en España, éste alcanzó, en el primer trimestre del año 2007, un volumen de negocio de 782 millones de euros, un 58% más que en el mismo trimestre del año 2006, llegando a un total de 10,2 millones de operaciones.

El éxito del comercio electrónico se debe fundamentalmente a una serie de factores, entre los que destacan los siguientes: (i) las transacciones son mucho más rápidas; (ii) las mercancías y servicios que antes se limitaban a una circulación por mercados locales se encuentran ahora disponibles de manera global; y (iii) se suprimen las barreras geográficas para las empresas y consumidores, extendiendo el alcance de la actividad empresarial a los mercados de cualquier parte del mundo, generando de este modo nuevas oportunidades de negocio.

Un aspecto fundamental a la hora de abordar cualquier iniciativa en el ámbito del comercio electrónico y diseñar la estructura jurídica de cualquier portal dedicado al comercio electrónico reside en el hecho de que las normas aplicables varían según el potencial destinatario de la oferta. Así, existe mayor campo para la autonomía de la voluntad entre las partes si la transacción económica tiene lugar entre empresas (“business to business” o “B2B”) y, en cambio, si la relación comercial se establece con un consumidor individual como destinatario final (“business to consumer” o “B2C”), esta autonomía es menor, al resultar de aplicación, entre otras, la normativa relativa a la protección del consumidor.

En el desarrollo de operaciones de comercio electrónico se debe tener presente una legislación muy diversa, como la relativa a servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico, ventas a distancia, publicidad, condiciones generales de la contratación, firma y facturación electrónica, protección de datos personales y propiedad intelectual e industrial. Igualmente, sin perjuicio de estas leyes especiales, también se deberá tener en consideración la normativa general sobre contratación civil y mercantil y el análisis de aquellas disposiciones más relacionadas con el comercio electrónico constituye el objeto de este capítulo.

### **Normativa europea**

La normativa promulgada a nivel comunitario, que ha inspirado e inspira la normativa española en esta materia se relaciona a continuación:

- Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia.
- Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (“Directiva de comercio electrónico”). Esta Directiva establece el marco jurídico que rige la oferta de servicios de la sociedad de la información en el mercado interior.
- Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE. Mediante esta Directiva se pretende ofrecer una mayor protección al consumidor en la contratación de servicios financieros a distancia, especialmente a través de medios electrónicos.
- Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus

relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo.

### **Breve aproximación a la legislación aplicable al comercio electrónico**

#### **Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio electrónico (LSSI).**

La LSSI recoge en el Capítulo I del Título II el principio de libre prestación de servicios y de ausencia de sujeción a autorización previa para la prestación de servicios de la sociedad de la información, sujeto sólo a restricciones en materia de (i) salvaguarda del orden público, la investigación penal, la seguridad pública y la defensa nacional; (ii) protección de la salud pública o protección de los consumidores; (iii) respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación; y (iv) protección de la juventud y de la infancia.

De conformidad con esta norma, se reconocen efectos a los contratos celebrados por vía electrónica cuando concurren el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez, sin que sea necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos. Asimismo, se establecen las siguientes pautas para la contratación por vía electrónica:

- Se considerará satisfecho el requisito por el que un documento deba constar por escrito cuando éste se contenga en soporte electrónico.
- Se reconoce expresamente la admisión en juicio, como prueba documental, de documentos en soporte electrónico.
- Se regulan una serie de obligaciones previas al inicio del procedimiento de contratación, que afectan: (a) a la información que se debe proporcionar sobre los trámites de la celebración del contrato; (b) a la validez de las ofertas o propuestas de contratación; y (c) a la disponibilidad, en su caso, de las condiciones generales de contratación. En particular, se debe informar al destinatario de manera clara, comprensible e inequívoca y antes de iniciar el procedimiento de contratación sobre: (i) los trámites para la celebración del contrato; (ii) si el prestador va a archivar el documento electrónico y si éste va a ser accesible; (iii) los medios técnicos para identificar y corregir errores en la introducción de datos; y (iv) la lengua o lenguas en que podrá formalizarse el contrato.
- El oferente se encuentra obligado a confirmar la recepción de la aceptación por medio de un acuse de recibo (que podrá emitirse por correo electrónico), en las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la aceptación, o por un medio equivalente al utilizado en el procedimiento de contratación, que permita al destinatario archivar dicha confirmación.

- Los contratos celebrados por vía electrónica en los que intervenga un consumidor se presumirán celebrados en el lugar en que éste tenga su residencia habitual. Cuando estos contratos se celebren entre empresarios o profesionales, se presumirán celebrados, en defecto de pacto, en el lugar en que esté establecido el prestador de servicios.

Adicionalmente, la LSSI incluye un régimen específico para las comunicaciones comerciales por vía electrónica. Así, se exige que dichas comunicaciones sean claramente identificables, indicando la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan e incluyendo al comienzo del mensaje la palabra “publicidad”.

Por otro lado, se prohíbe el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación equivalente (“*spamming*”), excepto cuando hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios. No obstante, tal autorización expresa del destinatario no será necesaria cuando exista una relación contractual previa, siempre que el prestador hubiera obtenido de forma lícita los datos de contacto del destinatario y que las comunicaciones comerciales hagan referencia a productos o servicios de la propia empresa del prestador que sean similares a los que inicialmente fueron objeto de contratación por el destinatario.

Por último, debemos destacar que la LSSI prevé otras obligaciones para los prestadores de servicios de la sociedad de la información, tales como:

- Notificar, en el plazo de un mes, al Registro Mercantil en el que se encuentren inscritos, o a aquel otro registro público en el que lo estuvieran para la adquisición de personalidad jurídica o a los solos efectos de publicidad, un nombre de dominio o dirección de Internet que utilicen para su identificación en Internet.
- Disponer en su página web de la siguiente información: (i) nombre o denominación social, residencia o domicilio y dirección de correo electrónico; (ii) los datos de inscripción en el Registro Mercantil; (iii) en su caso, los datos relativos a la autorización administrativa previa y los identificativos del órgano competente encargado de su supervisión; (iv) determinada información en el caso de que ejerza una profesión regulada; (v) el número de identificación fiscal; (vi) información clara y exacta sobre el precio del producto o servicio; y (vii) los códigos de conducta a los que, en su caso, esté adherido y la manera de consultarlos electrónicamente.

### **Ley 22/2007 sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a consumidores.**

La Ley 22/2007, publicada en el Boletín Oficial del Estado con fecha 12 julio de 2007, tiene como objeto completar la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2002/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, si bien su entrada en vigor no se producirá hasta transcurridos tres meses desde la fecha de su publicación.

Así, la Ley 22/2007 pretende conseguir una mayor protección de los consumidores, atendiendo siempre a las especiales características de los servicios financieros. En este sentido:

- Se establece un régimen riguroso en cuanto a la información que deben recibir los consumidores antes de la celebración del contrato.
- Se regula el derecho de desistimiento del consumidor, en cuya virtud el cliente puede rescindir el contrato firmado en un plazo determinado, sin argumentar más que su voluntad de hacerlo, si bien, dada la naturaleza de muchos servicios financieros, este derecho no podrá ejercitarse en determinados casos.
- Se ofrecen garantías complementarias a los consumidores para protegerse contra el uso fraudulento de las tarjetas de pago cuando fueran utilizadas para el pago de servicios financieros e, igualmente, en cuanto concierne a servicios y comunicaciones no solicitadas.
- Se promueve el uso de la reclamación extrajudicial, cuando así la requiera el consumidor.
- Se establece un régimen sancionador, armonizando el que establece la LSSI con los regímenes específicos vigentes para los prestadores de servicios financieros.

#### **Ventas a distancia: Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista (LOCM).**

La LOCM regula las denominadas “Ventas a Distancia”. Esta norma define las ventas a distancia como aquellas celebradas sin la presencia física simultánea del comprador y del vendedor, transmitiéndose la propuesta de contratación del vendedor y la aceptación del comprador de forma exclusiva por un medio de comunicación a distancia de cualquier naturaleza y dentro de un sistema de contratación a distancia organizado por el vendedor. Así, las ventas efectuadas por medios telemáticos se encuadrarían en esta modalidad de venta, si bien resulta de aplicación preferente la normativa específica sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico.

La LOCM determina que, antes de iniciar el procedimiento de contratación y con la antelación necesaria, el vendedor deberá suministrar al consumidor, de forma veraz, eficaz y suficiente, la siguiente información:

- La identidad del vendedor y su dirección.
- Las características esenciales del producto, el precio, incluidos todos los impuestos, y los gastos de entrega y transporte, en su caso.
- La forma de pago y modalidades de entrega o ejecución.
- El plazo de validez de la oferta y, si procede, la duración mínima del contrato.
- El coste de la utilización de la técnica de comunicación a distancia si se calcula sobre una base distinta de la tarifa básica.
- La existencia de un derecho de desistimiento o resolución.



- Las circunstancias y condiciones en que el vendedor podría suministrar un producto de calidad y precio equivalentes, en sustitución de los solicitados por el consumidor.
- El procedimiento extrajudicial de solución de conflictos al que esté adherido, en su caso, el vendedor.

Igualmente se reconocen bajo la LOCM una serie de derechos en favor de los consumidores en este tipo de ventas, tales como:

- La necesidad de consentimiento expreso para la transacción a distancia, de forma que la falta de respuesta no podrá considerarse aceptación de una oferta de contratación.
- La prohibición de envíos no solicitados, cuando éstos incluyan una petición de pago.
- El derecho de desistimiento en un plazo de siete días hábiles o de tres meses (si el vendedor no ha cumplido con su obligación de información) desde la recepción del producto, sin que se pueda requerir formalidad ni motivo alguno para su ejercicio, ni se pueda someter su ejercicio a penalidad alguna. En este caso, el vendedor estará obligado a devolver las sumas abonadas en el plazo máximo de treinta días desde el ejercicio del derecho de desistimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el comprador haya recuperado la suma adeudada, éste tendrá derecho a reclamarla duplicada, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios que pudiera corresponderle. Asimismo, en el caso de que el pago se haya realizado mediante financiación, el desistimiento implica la resolución del crédito sin penalización alguna para el comprador.

Además de la información señalada anteriormente, el consumidor deberá haber recibido, a la ejecución del contrato, las siguientes informaciones y documentos:

- Documento de desistimiento o revocación, identificado claramente como tal, que exprese el nombre y dirección de la persona a quien debe enviarse y los datos de identificación del contrato y de los contratantes a que se refiere.
- La dirección del establecimiento del vendedor donde el comprador pueda presentar sus reclamaciones.
- Información relativa a los servicios postventa y a las garantías comerciales existentes.
- En caso de celebración de un contrato de duración indeterminada o de duración superior a un año, las condiciones de rescisión del contrato.

### **Normativa reguladora de las condiciones generales de contratación y protección de consumidores y usuarios.**

En la medida en que las actividades de comercio electrónico se dirijan a consumidores o usuarios será necesario cumplir adicionalmente con la normativa sobre protección del consumidor, por lo que resultará de aplicación la Ley 26/1984, para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

Asimismo, cuando para el desarrollo de la contratación electrónica se pretendan incorporar cláusulas predispuestas comunes a una pluralidad de contratos, debemos tener en cuenta la Ley 7/1998, sobre Condiciones Generales de la Contratación, cuyo artículo 5.3 se desarrolla en el Real Decreto 1906/1999, que regula la contratación telefónica o electrónica con condiciones generales.

Esta última norma establece una serie de requisitos que deben reunir los contratos a distancia, realizados por vía telefónica, electrónica o telemática, que contengan condiciones generales de la contratación, entendidas éstas como aquellas cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.

Este Real Decreto excluye de su ámbito de aplicación ciertos tipos de contratos como, por ejemplo, los contratos administrativos, los laborales, los relativos a la constitución de sociedades, los que regulan relaciones familiares, los referidos a servicios financieros que se regulan por su normativa específica, los relativos a la construcción y venta de bienes inmuebles, derechos reales y arrendamientos, etc.

En cuanto a su contenido, este Real Decreto impone las siguientes obligaciones cuando se efectúen contrataciones telefónicas o telemáticas con condiciones generales:

- Se debe facilitar al consumidor, con carácter previo y con una antelación mínima de tres días a la celebración del contrato, información sobre todas las cláusulas del contrato. Igualmente hay que remitirle, por cualquier medio adecuado, el texto completo de las condiciones generales.
- Se debe enviar al consumidor justificación e información acerca de todos los términos de la contratación efectuada. Esta información se debe enviar inmediatamente después de la contratación o en el momento de la entrega del bien o de la ejecución del contrato, y debe constar por escrito o en otro soporte duradero que pueda ser elegido por el adherente de entre los propuestos por el comerciante y que resulte adecuado para la comunicación empleada.
- El adherente dispone de la posibilidad de ejercitar el derecho de resolución del contrato, sin incurrir en penalización ni gasto alguno, en un plazo de siete días hábiles desde el momento de la recepción de la mercancía, en los contratos que tengan por objeto la entrega de bienes, o desde su celebración, en los contratos de prestación de servicios. Si la información sobre las condiciones generales o la confirmación documental tiene lugar con posterioridad a la entrega de la mercancía o a la celebración del contrato, el plazo de siete días se computará desde el cumplimiento de esta obligación.

Por otro lado, cabe señalar también la aplicación a las operaciones de comercio electrónico de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, por la que se regulan un conjunto de medidas tendentes a garantizar un nivel mínimo uniforme de protección de los consumidores. De este modo, se articula una garantía gratuita a favor de los consumidores por un periodo de dos años para todos los bienes de consumo.

## **Firma y Facturación electrónicas**

En los diferentes estudios que se realizan sobre el desarrollo del comercio electrónico en España, especialmente en el caso del B2C, aparece como factor que limita su expansión la desconfianza de los consumidores. Tanto la normativa de la firma electrónica como la correspondiente a la facturación electrónica tratan de solventar este problema, por lo que son de la máxima importancia al analizar el marco jurídico del comercio electrónico. Sin embargo, teniendo en cuenta que dicha normativa ha sido descrita en la primera parte, nos limitamos a señalar su importancia y recordar el hecho de que las personas jurídicas, destinatarias de este cuaderno, pueden actuar como firmantes.

## **Protección de datos de carácter personal.**

Otro aspecto que puede tener implicaciones en la realización de actividades de comercio electrónico es el referido a los posibles tratamientos de datos personales que se pudieran derivar del desarrollo de este tipo de operaciones.

La Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, regula el tratamiento de los datos de carácter personal de las personas físicas, obtenidos por entes públicos y privados en el ejercicio de sus funciones, impidiendo un uso indiscriminado de este tipo de datos e imponiendo sanciones para los casos de incumplimiento de las obligaciones por ella establecidas.

La normativa sobre protección de datos de carácter personal gira en torno a los siguientes principios fundamentales:

- El interesado debe consentir previamente el tratamiento de sus datos de carácter personal, salvo en determinados supuestos excepcionados por la ley.
- Deberá informarse a los interesados de las características fundamentales de los tratamientos de sus datos personales.
- El tratamiento de datos especialmente protegidos (aquellos que hagan referencia a la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud y vida sexual) requiere el consentimiento expreso del interesado.
- Únicamente pueden ser objeto de tratamiento aquellos datos de carácter personal que resulten pertinentes, adecuados y no excesivos con relación a la finalidad que motivó su recogida.
- Se reconoce a favor de los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos de carácter personal.
- Deberán aplicarse las medidas de seguridad necesarias para garantizar que no se produzcan accesos no autorizados a los datos personales.

## **Propiedad intelectual y nombres de dominio.**

No podemos olvidar tampoco las implicaciones jurídicas del comercio electrónico en el campo de la propiedad intelectual. Por ello, resulta fundamental determinar la titularidad de los derechos que pueden deducirse de los contenidos y de la información que se soporta sobre las nuevas tecnologías.

La norma española fundamental en este ámbito es el Real Decreto Legislativo 1/1996, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (“TRLPI”).

El TRLPI establece que son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro. Por ello, son susceptibles de protección en este ámbito tanto el diseño gráfico de las páginas web, la información contenida en las mismas y los códigos fuente.

Los contenidos de las páginas web tendrán la protección que corresponda a la categoría de cada uno de ellos (gráfica, musical, obra literaria, audiovisual, base de datos, etc.) y, por tanto, el responsable de la página web deberá poseer los correspondientes derechos, bien como titular originario (obra colectiva bajo su dirección o desarrollada por empleados), bien como licenciatarario.

El TRLPI actual fue modificado para su adaptación al mundo digital por la Ley 23/2006, de 7 de julio. La razón de esta reforma respondía a la necesidad de incorporar al derecho español una de las últimas directivas aprobadas en materia de propiedad intelectual, la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, con la que la Unión Europea, a su vez, ha querido cumplir los Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de 1996 sobre Derecho de Autor y sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

Otra cuestión fundamental a tener en cuenta por los operadores de Internet es el registro y uso de nombres de dominio. A este respecto, se debe considerar la Orden ITC/1542/2005, por la que se aprueba el Plan Nacional de nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España (“.es”) y que constituye la normativa básica de gestión de las direcciones web bajo el dominio “.es”.

### **Código Civil y Código de Comercio.**

Por último, debemos señalar que en la contratación electrónica resulta además de plena aplicación la normativa establecida por el Código Civil y por el Código de Comercio en materia de obligaciones y contratos, cada una de ellas en sus respectivos ámbitos.

Ambos textos legales fueron modificados por la LSSI con el fin de establecer el momento y lugar en que deben entenderse celebrados los contratos suscritos mediante dispositivos automáticos.

### **Normativa en tramitación, de relevancia para el comercio electrónico**

Además de la normativa incluida en el apartado anterior, existen diversas normas, actualmente en proceso de tramitación parlamentaria, que deben tomarse en consideración a los efectos de regular las operaciones de comercio electrónico. A continuación vamos a resumir brevemente las mismas, si bien debemos destacar que su contenido puede variar durante la tramitación parlamentaria.

### **Proyecto de ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.**

El Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, actualmente en tramitación en sede del Congreso de los Diputados, pretende, por una parte, introducir una serie de innovaciones normativas en materia de facturación electrónica y de refuerzo de los derechos de los usuarios y, por otra parte, acometer las modificaciones necesarias en el ordenamiento jurídico para promover el impulso de la sociedad de la información.

En este sentido, este Proyecto de Ley efectúa una serie de modificaciones tanto de la LSSI como de la Ley de Firma Electrónica, al tiempo que realiza modificaciones menores de la LOCM.

El Proyecto de Ley introduce (en la versión actualmente disponible) novedades y ajustes en la regulación actual con el objetivo de facilitar la actividad económica por Internet:

- Incluye una regulación mínima de las subastas electrónicas entre empresas (B2B), a fin de establecer un marco jurídico de mayor transparencia y seguridad, evitando la desconfianza de las empresas a la hora de participar en estos nuevos métodos de compra y prevenir cualquier tipo de práctica o competencia desleal.
- Incorpora medidas de flexibilización de las obligaciones relativas a las comunicaciones comerciales y a los requisitos para la contratación por vía electrónica, en particular, para su adecuación a la telefonía móvil de datos y a otros servicios similares.
- Clarifica las reglas de valoración de la firma electrónica en juicio y flexibiliza la obligación de los prestadores de servicios de firma electrónica de comprobar los datos inscritos en registros públicos, con el fin de eliminar cargas excesivas.

### **Propuesta de Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.**

El Proyecto de Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, pretende dotar de coherencia a la regulación reglamentaria y desarrollar los aspectos novedosos de la Ley Orgánica 15/1999, junto con aquellos en los que la experiencia ha aconsejado un cierto grado de precisión que dote de seguridad jurídica al sistema.

De este modo, el Proyecto de Reglamento actualmente disponible se estructura en nueve Títulos, conforme al siguiente detalle:

- El Título I fija el objeto y ámbito de aplicación de la norma, además de aportar un conjunto de definiciones que ayudan al correcto entendimiento de la misma.
- El Título II se refiere a los principios de la protección de datos y, en particular, a la regulación del modo de recogida del consentimiento (especialmente, cuando se trata del tratamiento de datos de menores). También se incluye lo que podría denominarse un estatuto del encargado del tratamiento, completado con las previsiones en materia de seguridad del Título VIII.

- El Título III se ocupa de los derechos de las personas en el ámbito de los datos personales.
- Los Títulos IV a VII permiten clarificar aspectos importantes para el tráfico ordinario, como la aplicación de criterios específicos a determinado tipo de ficheros de titularidad privada que, por su trascendencia, lo requerían -los relativos a la solvencia patrimonial y crédito y los utilizados en actividades de publicidad y prospección comercial-, el conjunto de obligaciones materiales y formales que deben conducir a los responsables a la creación e inscripción de los ficheros, los criterios y procedimientos para la realización de las transferencias internacionales de datos y, finalmente, la regulación del código tipo.
- El Título VIII regula las medidas de seguridad que deben adoptarse para dar cumplimiento al deber de seguridad.



**“Cuadernos Autelsi de Regulación” ya publicados:**

**Cuaderno 1.- LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**Novedades del derecho dictado sobre esta materia**  
**Oscar López. (octubre 2007)**

**Cuaderno 2.- LEGISLACIÓN APLICABLE A LOS SERVICIOS DE**  
**CERTIFICACIÓN, FIRMA, FACTURACIÓN Y**  
**COMERCIO ELECTRÓNICOS**  
**Emma Elson, Francisco J. Ramírez y Ester del Río**  
**(noviembre 2007)**





**autelsi**

C/. Lagasca, 36 - 2º G • 28001 Madrid • Teléfono 91 432 32 20 • Fax 91 432 32 21  
autelsi@autelsi.es